

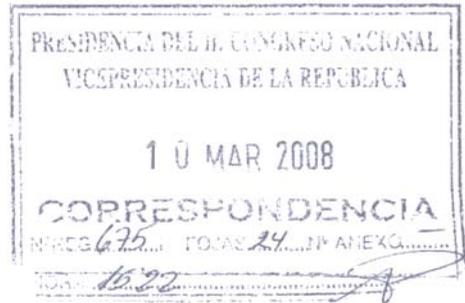


Corte Nacional Electoral

Re p ú b l i c a d e B o l i v i a

La Paz, 10 de marzo de 2008
PRES-SC-0142/2008

Señor
Álvaro García Linera
Presidente
Honorable Congreso Nacional
Presente.-



Señor Presidente de Honorable Congreso Nacional

Después de haber realizado un análisis en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes en el país, así como aspectos de orden operativo en la parte técnica y administrativa que fueron explicados por los órganos electorales departamentales en el última reunión de los días 6 y 7 de marzo de 2008 en la ciudad de Cochabamba, la Corte Nacional Electoral ha emitido las Resoluciones Nº 013/2008 y 014/2008 de 7 de marzo de 2008, cuyo texto adjunto a la presente.

En ese sentido, la Corte Nacional Electoral solicita a su autoridad que en el marco de su competencia, viabilice la inmediata aprobación de una Ley de convocatoria al Referéndum Nacional Constituyente Dirimidor del artículo 398 de la nueva Constitución Política del Estado y al Referéndum de Aprobación de la nueva Constitución Política del Estado que establezca un plazo mínimo de por lo menos noventa (90) días para llevar a cabo estos procesos referendarios.

Por otra parte, en el marco de las atribuciones del Congreso Nacional establecidas por el artículo 6, parágrafo III de la Ley del Referéndum Nº 2769 de 6 de julio de 2004 de acuerdo a la Ley Interpretativa Nº 3835, solicitamos la inmediata sanción de una Ley de convocatoria a Referendos Departamentales en los departamentos de Santa Cruz, Beni y Pando que han dado cumplimiento al requisito de las firmas según certificación de sus respectivas Cortes Departamentales Electorales (cuyos informes se acompaña en fotocopia legalizada) para la ratificación y puesta en vigencia de sus Estatutos Autonómicos, con un plazo de por lo menos 90 días para llevar a cabos los citados procesos.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.

Dr. José Luis Exeni Rodríguez
PRESIDENTE
CORTE NACIONAL ELECTORAL

cc. Presidente Cámara de Senadores
cc. Presidente Cámara de Diputados
cc. Arch.
Adj. Lo indicado



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

La Paz, 10 de marzo de 2008

PRES-SC-0142/2008

Señor

Álvaro García Linera

Presidente

Honorable Congreso Nacional

Presente.-



Señor Presidente de Honorable Congreso Nacional

Después de haber realizado un análisis en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes en el país, así como aspectos de orden operativo en la parte técnica y administrativa que fueron explicados por los órganos electorales departamentales en el última reunión de los días 6 y 7 de marzo de 2008 en la ciudad de Cochabamba, la Corte Nacional Electoral ha emitido las Resoluciones Nº 013/2008 y 014/2008 de 7 de marzo de 2008, cuyo texto adjunto a la presente.

En ese sentido, la Corte Nacional Electoral solicita a su autoridad que en el marco de su competencia, viabilice la inmediata aprobación de una Ley de convocatoria al Referéndum Nacional Constituyente Dirimidor del artículo 398 de la nueva Constitución Política del Estado y al Referéndum de Aprobación de la nueva Constitución Política del Estado que establezca un plazo mínimo de por lo menos noventa (90) días para llevar a cabo estos procesos referendarios.

Por otra parte, en el marco de las atribuciones del Congreso Nacional establecidas por el artículo 6, parágrafo III de la Ley del Referéndum Nº 2769 de 6 de julio de 2004 de acuerdo a la Ley Interpretativa Nº 3835, solicitamos la inmediata sanción de una Ley de convocatoria a Referendos Departamentales en los departamentos de Santa Cruz, Beni y Pando que han dado cumplimiento al requisito de las firmas según certificación de sus respectivas Cortes Departamentales Electorales (cuyos informes se acompaña en fotocopia legalizada) para la ratificación y puesta en vigencia de sus Estatutos Autonómicos, con un plazo de por lo menos 90 días para llevar a cabos los citados procesos.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.

Dr. José Luis Exeni Rodríguez
PRESIDENTE
CORTE NACIONAL ELECTORAL

cc. Presidente Cámara de Senadores
cc. Presidente Cámara de Diputados
cc. Arch.
Adj. Lo indicado

COPIA LEGALIZADA



Corte Nacional Electoral
República de Bolivia

Resolución N° 014/2008
Cochabamba, 7 de marzo de 2008

VISTOS:

La Ley N° 3835 de interpretación del artículo 6 parágrafo III de la Ley 2769.

La Resolución Prefectural N° 010/2008, de fecha 30 de enero de 2008, por la que el Prefecto del Departamento de Santa Cruz convoca a Referéndum Departamental para la ratificación y puesta en vigencia del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, para el día 4 de mayo de 2008.

La Resolución Prefectural N° 031/2008, de fecha 26 de febrero de 2008, por la que el Prefecto del Departamento del Beni convoca a Referéndum Departamental para la ratificación y puesta en vigencia del Estatuto del Departamento Autónomo del Beni, para el día 1° de junio de 2008.

La Resolución Prefectural N° 074/2008, de fecha 28 de febrero de 2008, por la que el Prefecto del Departamento de Tarija convoca a Referéndum Departamental para la ratificación y puesta en vigencia del Estatuto del Departamento Autónomo de Tarija.

La Resolución Prefectural N° 017/2008, de fecha 29 de febrero de 2008, por la que el Prefecto del Departamento de Pando convoca a Referéndum Departamental para la ratificación y puesta en vigencia del Estatuto del Departamento Autónomo de Pando, para el día 1° de junio de 2008.

La Resolución N° 006/2008, de fecha 8 de febrero de 2008, de la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, de administración y ejecución del Referéndum Departamental convocado para la ratificación y puesta en vigencia del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

La Resolución N° 008/2008, de fecha 12 de febrero de 2008, de la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, de aprobación del Calendario Electoral para la realización del Referéndum Departamental para la ratificación y puesta en vigencia del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 228 de la CPE establece que la Constitución Política del Estado es la Ley Suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.

COPIA LEGALIZADA



Corte Nacional Electoral
República de Bolivia

Que la Corte Nacional Electoral, según el artículo 12 de la Ley 2769, Ley del Referéndum, es la autoridad competente para organizar y ejecutar el Referéndum, y escutar y declarar sus resultados.

Que la Corte Nacional Electoral, en su condición de autoridad competente para aplicar la Ley 2769, Ley del Referéndum y la Ley N° 3835 de interpretación del artículo 6 parágrafo III de la Ley 2769, por imperio del artículo 228 de la CPE está constitucionalmente obligada a aplicar estas leyes con preferencia a cualquier otra resolución.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 de la CPE establece que son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la Ley.

Que el artículo 12 de la Ley 2769, Ley del Referéndum, establece que la Corte Nacional Electoral, es la autoridad competente para organizar y ejecutar el Referéndum, y escutar y declarar sus resultados, sin hacer distinción de ninguna naturaleza. Por imperio de esta norma la Corte Nacional Electoral es el órgano competente para organizar y ejecutar el Referéndum Nacional, Departamental y Municipal.

Que el artículo Primero de la Ley N° 3835, de 29 de febrero de 2008, interpretativo del artículo 6to, parágrafo III de la Ley 2769, interpreta que: "En tanto no existan Gobiernos Departamentales, entendiéndose a éstos como gobiernos conformados por órganos ejecutivos y órganos deliberantes elegidos ambos por voto popular, en el marco de la Autonomía Departamental, el Referéndum Departamental será convocado exclusivamente por el Congreso Nacional".

Que la Ley N° 3835, al ser interpretativa de la Ley N° 2769, no crea relaciones ni situaciones jurídicas nuevas, se limita a aclarar el contenido de una disposición legal anterior. Es la Ley N° 2769 la que crea relaciones o situaciones jurídicas nuevas en la materia relativa al Referéndum. Por tanto, la fecha de vigencia que tiene que ser tomada en cuenta a los efectos de la aplicación de la Ley en el tiempo es la de la Ley N° 2769 y no la de la Ley N° 3835 que limita sus efectos a una aclaración del contenido y los alcances del artículo 6 parágrafo III de la Ley del Referéndum.

CONSIDERANDO:

Que los Prefectos de los Departamentos de Santa Cruz, Beni, Tarija y Pando, mediante Resoluciones Nos. 010/2008 de 30 de enero de 2008, 031/2008 de 26 de febrero de 2008, 074/2008 de 29 de febrero de 2008 y 017/2008 de 26 de febrero de 2008 respectivamente, han convocado a Referéndums

COPIA LEGALIZADA



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

Departamentales para la ratificación y puesta en vigencia de los Estatutos Autonómicos de esos Departamentos.

Que la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, mediante Resolución N° 006/2008, de fecha 8 de febrero, ha dispuesto la administración y ejecución del Referéndum Departamental para la ratificación y puesta en vigencia de Estatutos Autonómicos en el Departamento de Santa Cruz, con fundamento en la convocatoria efectuada por el Prefecto y no por el Congreso Nacional.

Que los Prefectos de Departamento, según lo establecido por el artículo 6 párrafo III de la Ley N° 2769, interpretada por la Ley N° 3835, no tienen competencia para convocar a Referéndum Departamental, mientras no existan en los Departamentos órganos ejecutivos y órganos deliberantes elegidos ambos por voto popular, en el marco de la Autonomía Departamental.

Que en los Departamentos existen órganos ejecutivos denominados Prefectos designados por el Presidente de la República sobre la base de una elección realizada mediante el voto popular, pero todavía no existen Prefectos directamente elegidos por el voto popular sin la intervención del Presidente de la República, ni órganos deliberantes elegidos por voto popular. Los Consejos Departamentales de las Prefecturas de Departamento son órganos deliberantes no elegidos a través del voto popular.

Que por las razones indicadas en los párrafos precedentes, las convocatorias realizadas por los Prefectos de los Departamentos de Santa Cruz, Beni, Tarija y Pando a Referéndums Departamentales para la ratificación y puesta en vigencia de sus Estatutos Autonómicos han sido realizadas sin competencia en contravención a lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado.

Que esta Corte Nacional Electoral, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, como son las de organizar y ejecutar el Referéndum, por imperio del artículo 228 de la Constitución Política del Estado está obligada a aplicar el artículo 31 de la Ley Suprema con preferencia a las Resoluciones de los Prefectos de Departamento que han convocado a los mencionados Referéndums sin la competencia legal para hacerlo.

Que las resoluciones mencionadas de la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz han sido emitidas sin competencia legal para hacerlo, en razón de que la administración y ejecución de Referéndums Departamentales, de conformidad al artículo 12 de la Ley 2769, Ley del Referéndum, son de competencia de la Corte Nacional Electoral.

Que, en consecuencia, las resoluciones mencionadas de la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, no tienen como base y fundamento una convocatoria emanada del Congreso Nacional y violan el artículo 12 de la Ley

COPIA LEGALIZADA



Corte Nacional Electoral
República de Bolivia

2769, Ley del Referéndum, al arrogarse una competencia que le corresponde a la Corte Nacional Electoral. Por tanto, estas resoluciones han sido emitidas sin competencia en contravención a lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado.

Que esta Corte Nacional Electoral, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, como son las de organizar y ejecutar el Referéndum, por imperio del artículo 228 de la Constitución Política del Estado está obligada a aplicar el artículo 31 de la Ley Suprema con preferencia a las Resoluciones de las Cortes Electorales Departamentales de Santa Cruz, que han dispuesto la administración y ejecución de los mencionados Referéndums Departamentales sin la competencia legal para hacerlo.

CONSIDERANDO

Que las iniciativas ciudadanas de los Departamentos de Santa Cruz, Beni, Tarija y Pando, amparadas en el artículo 4 de la Constitución y en el artículo 6 parágrafo II de la Ley 2769, Ley del Referéndum, promovidas para poner en vigencia los Estatutos Autonómicos de estos Departamentos, y otras iniciativas ciudadanas de otros departamentos que a futuro se presenten, constituyen una expresión legítima y constitucional del pueblo soberano asentado en esos Departamentos, razón por la cual el Congreso Nacional tiene que adoptar todas las medidas necesarias y convenientes para hacer efectivas las convocatorias a Referéndums en estos Departamentos para la ratificación de sus Estatutos Autonómicos, que viabilicen el ejercicio de estos derechos políticos fundamentales.

Que, tomando en cuenta que las Cortes Departamentales Electorales de los Departamentos de Santa Cruz, Beni y Pando han efectuado una depuración y validación de las firmas de ciudadanos de estos Departamentos que han acompañado las iniciativas ciudadanas señaladas y certificado el cumplimiento del requisito del 8 % de inscritos del total del padrón electoral de las respectivas circunscripciones, de conformidad a lo exigido por el artículo 6 parágrafo II de la Ley N° 2769, Ley del Referéndum, es deber de la Corte Nacional Electoral, en reconocimiento de los derechos políticos fundamentales mencionados, requerir del Congreso Nacional, la convocatoria inmediata a Referéndums Departamentales en los Departamentos de Santa Cruz, Beni y Pando, para la ratificación y puesta en vigencia de sus respectivos Estatutos Autonómicos.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 219 de la Constitución Política del Estado establece que el sufragio constituye la base del régimen democrático representativo y se funda en el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio; en el escrutinio público y en el sistema de representación proporcional.

COPIA LEGALIZADA



Corte Nacional Electoral
República de Bolivia

COPIA LEGALIZADA

Que los órganos electorales tienen la obligación constitucional de garantizar la organización y administración de los procesos referendarios en condiciones tales que permitan una auténtica, transparente y efectiva expresión de voluntad de los electores a través del voto y un fiel cumplimiento de los rasgos esenciales que caracterizan al sufragio y que han sido detallados en el párrafo precedente.

Que una de las condiciones principales requeridas para la organización y administración de los procesos referendarios es la de contar con un tiempo mínimo, suficiente y razonable, para la organización y administración de estos procesos que, tomando en cuenta los impactos climáticos en algunos lugares del país como consecuencia de los fenómenos naturales denominados "el niño y la niña", esta Corte Nacional Electoral considera que es de noventa (90) días.

Que las Leyes de convocatoria a Referéndums Departamentales para la ratificación y puesta en vigencia de los Estatutos Autonómicos que sancione el Congreso Nacional, por las razones indicadas en esta resolución, tienen que establecer para el órgano electoral un plazo mínimo de por lo menos noventa (90) días, para llevar a cabo estos procesos referendarios, en condiciones de respeto a los valores constitucionales que los fundamentan.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 de la Ley 1984, Código Electoral, establece que la Corte Nacional Electoral es el máximo organismo en materia electoral, con jurisdicción y competencia en todo el territorio de la República y que sus decisiones son de cumplimiento obligatorio, irrevisables e inapelables, excepto en materia que corresponda al ámbito de la jurisdicción y competencia del Tribunal Constitucional.

POR TANTO:

La Corte Nacional Electoral en aplicación de los artículos 31 y 228 de la Constitución Política del Estado; de los artículos 6 parágrafos II y III y 12 de la Ley 2769, Ley del Referéndum; del artículo Primero de la Ley N° 3835; del artículo 28 del Código Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar en todas sus partes la Resolución N° 006/2008, de fecha 8 de febrero de 2008 y la Resolución N° 008/2008, de fecha 12 de febrero de 2008, de la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, y todas sus resoluciones y actos posteriores que sean una consecuencia de su aplicación.

SEGUNDO.- Requerir al Congreso Nacional la inmediata convocatoria a Referéndums Departamentales en los Departamentos de Santa Cruz, Beni y Pando, que han dado cumplimiento al requisito de las firmas según certificación de sus respectivas Cortes Electorales Departamentales, para la ratificación y puesta

ER
11007



Corte Nacional Electoral

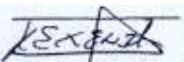
República de Bolivia

en vigencia de sus Estatutos Autonómicos, con un plazo mínimo de por lo menos noventa (90) días para llevar a cabo estos procesos referendarios.

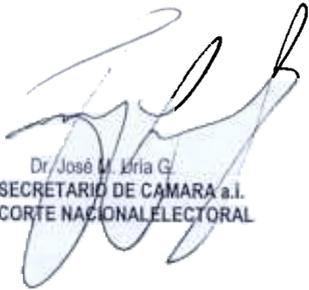
El Dr. Jerónimo Pinheiro Lauría es de voto disidente.

Regístrese, comuníquese al Congreso Nacional y a las Cortes Departamentales Electorales pertinentes y, publíquese en un periódico de circulación nacional.


Dr. Jerónimo Pinheiro
Vicepresidente de la CNE


Dr. José Luis Exeni R.
Presidente de la CNE


Dra. Amalia Oporto T.
Vocal de la CNE


Dr. José María G.
SECRETARIO DE CAMARA a.i.
CORTE NACIONAL ELECTORAL

CORTE NACIONAL ELECTORAL **COPIA LEGALIZADA**

Es conforme con el original
consignado en los registros de
este Despacho, por lo que sello y
firmo (Art. 1311 del Código Civil).

La Paz, **10 MAR. 2008**


Dr. Luis Fernando Artaga Fernández
SECRETARIO DE CAMARA
CORTE NACIONAL ELECTORAL